

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1368

Panamá, 14 de diciembre de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

El Doctor José Antonio Carrasco, actuando en representación de la sociedad mercantil **Proyección Dual Panamá, S.A. (PRODUPA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución TSPP 16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, emitida por la **Alcaldía de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la sociedad **Proyecto Dual, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución TSPP 16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, emitida por la **Alcaldía de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la mencionado acto administrativo se dispuso sancionar a **Proyección Dual Panamá, S.A.**, al pago de una multa de cinco mil quinientos diecinueve balboas con veintiocho centésimos (B/.5,519.28) por incurrir en la violación al Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000 y demás normas concordantes y complementarias (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Sobre este aspecto, debemos manifestar que en contra de la anterior decisión la actora interpuso un recurso de reconsideración; sin embargo, el mismo no fue resuelto dentro del término legal, razón por la cual aduce la configuración de la negativa tácita por silencio administrativo (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, debemos manifestar que en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la accionante fundamentada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera requirió a la entidad demandada que certificara el silencio administrativo, motivo por el cual el 1 de julio de 2016, el Alcalde del distrito de Panamá, indicó mediante la Nota 5163-DS-2016, que el recurso de reconsideración no había podido ser decidido debido a que mantiene catorce (14) resoluciones adicionales en la misma situación, que requieren de un trámite, revisión y análisis simultáneo para resolver todas las reconsideraciones contra las sanciones por razón del incumplimiento de la normativa municipal que regula las distintas modalidades de publicidad exterior (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Tal como lo dijimos en la Vista 1098 de 13 de octubre de 2016, el apoderado judicial de la sociedad recurrente estima que el acto acusado infringe el artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000, modificado por el Acuerdo Municipal 97 de 26 de junio de 2002, el cual si bien fue derogado por el Acuerdo Municipal 138 de 22 de septiembre de 2015, estaba vigente al momento en que dieron los hechos, el cual contemplaba la imposición de una multa, que oscila entre veinticinco y diez mil balboas (B/.25.00 y B/.10,000.00) a la persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin autorización, o con ella, pero en desconocimiento o violación de las especificaciones exigidas, todo ello, sin perjuicio de la remoción de la estructura (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al respecto, **tal como lo dijimos al contestar la demanda**, la actora sostiene que la Resolución TSPP 16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015,

expedida por la Alcaldía de Panamá, carece de fundamento de hecho y de Derecho debido a que el anuncio publicitario cumple con las normas que regulan la actividad publicitaria; ya que cuenta con el permiso correspondiente y la calcomanía de identificación, por lo que el informe técnico de la Alcaldía resulta erróneo (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Visto lo anterior, **en esta oportunidad procesal debemos reiterar nuestra oposición a los anteriores cargos de infracción puesto que**, la Resolución TSP-16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, expedida por la Alcaldía de Panamá, sancionó a **Proyección Dual Panamá, S.A.**, al pago de una multa de cinco mil quinientos diecinueve balboas con veintiocho centésimos (B/.5,519.28) **por incurrir en la violación del Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000.**

En efecto, de acuerdo con el contenido del acto administrativo impugnado, la sanción que se impuso se fundamentó en la Inspección Técnica, reflejada en la ficha 27607 con fecha de 1 de noviembre de 2011, la cual se llevó a cabo el 1 de enero de 2014, elaborado por la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia, en el que se señaló que se instaló una estructura publicitaria, anuncios o publicidad, la cual se distingue con el anuncio "GRUPO POL/PARA ANUNCIOS PUBLICITARIOS", ubicado en la Avenida José Agustín Arango, frente a la empresa Nestlé, S.A., en el Centro Comercial Los Pueblos 2000, **cuyo propietario o responsable se identifica con: Proyección Dual Panamá, S.A.**, número de Contribuyente: 02-2002-1388 RUC: 401992-243150, ubicada en Avenida Ricardo J. Alfaro.

Debemos reiterar que en el referido informe se establece que el anuncio indicado contraviene el Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000, **debido a que no constaba con el permiso correspondiente y además, carecía de la calcomanía de identificación.**

En este punto **debemos recordar** el artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal de Panamá 72 de 22 de junio de 2000, modificado por el Acuerdo 97 de 2002, **vigente al momento en que se dieron los hechos**, el cual era del tenor siguiente:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin la autorización a que se refiere el presente Acuerdo, o que habiendo sido autorizada, desconozca o viole las especificaciones del permiso concedido por la Alcaldía, y que no cumplan estrictamente con las normas contenidas en el presente Acuerdo y el Decreto que lo Reglamenta, serán sancionados con multa entre VEINTICINCO BALBOAS Y DIEZ MIL BALBOAS (B/.25.00 y B/.10,000.00), la cual será establecida atendiendo a la gravedad y reincidencia en la falta, sin perjuicio de la obligación de retirar el anuncio, rótulo o estructura publicitaria en forma inmediata. En estos casos, el sancionado podrá interponer los recursos que establezca la Ley.

Las sanciones a que se refiere el presente Artículo serán impuestas por el Alcalde del Distrito de Panamá, a favor del Tesorero Municipal.” (La negrita es nuestra).

En esta ocasión debemos volver sobre lo dicho en el sentido que la confrontación del contenido del acto impugnado con la disposición anteriormente citada, demuestra que el mismo se sustentó en elementos probatorios y en normas que facultaban a la institución demandada, a imponer la sanción impugnada en contra de la demandante.

En este punto, es importante señalar que si bien el Acuerdo Municipal 72 de 26 de junio de 2000, fue derogado por el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, **el mismo estaba vigente al momento de la expedición del acto administrativo impugnado; de ahí el sustento jurídico del acto acusado.**

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la**

demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, en el Auto de Pruebas 384 de 14 de noviembre de 2016, la Sala Tercera admitió **las pruebas documentales aducidas por la actora que se limitaron** a la certificación del Registro Público de la sociedad recurrente; la copia autenticada del acto acusado; una nota emitida por el Alcalde del distrito de Panamá; el original de la solicitud a fin que el Municipio de Panamá certificara si había dado respuesta al recurso de reconsideración presentado por la recurrente.

También fue admitida una prueba de informe dirigida a la Alcaldía de Panamá a fin de obtener la copia del permiso de instalación de la estructura publicitaria 2283 de 10 de febrero de 2005 y la copia autenticada de la calcomanía DLJ0583-03; **en tal sentido debemos manifestar que las referidas pruebas de ninguna manera logran desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste al acto acusado.**

Por otra parte, vale la pena indicar que en el referido auto de pruebas no se admitieron algunas pruebas documentales aportadas por la recurrente al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 833, 835 y 842 del expediente Judicial.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la demandante no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de

hecho de las normas que le son favorables...' (EI subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)... " (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la

Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**

la Resolución TSP 16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, emitida por la

Alcaldía de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General